

TRANSFORMACIONES DEL DERECHO CIVIL DURANTE LA TRANSICIÓN

JOSE ENRIQUE BUSTOS PUECHE.
Profesor Titular de Derecho Civil.
Universidad de Alcalá de Henares.



SUMARIO:

- I.- El impacto constitucional.
- II.- Sobre el llamado Derecho Civil Constitucional.
 - III.- Mudanzas legislativas en el Derecho Civil Positivo.
 - A) En la Parte General.
 - B) En el Derecho de Personas.
 - C) En el Derecho Patrimonial.
 - D) En el Derecho de Familia.
 - E) En el Derecho de Sucesiones.
- IV.- Addenda: últimas reformas.

I.- EL IMPACTO CONSTITUCIONAL.-

Es ya tópica la afirmación de que la Constitución Española de 1978 ha supuesto un impacto considerable en el Ordenamiento Jurídico Español, no sólo por la fuerza derogatoria de aquélla, respecto de normas que se encontraban vigentes al tiempo de su entrada en vigor (Disposición Derogatoria, 3.C.E.), sino también por su eficacia de futuro respecto de la elaboración de nuevas normas por el legislador ordinario quién, obviamente, se verá constreñido por la eficacia vinculante de la

Constitución, en tanto que cúspide de la pirámide normativa o Ley de leyes ("los poderes públicos están sujetos a la Constitución", art. 9,1.).

Tan notoria incidencia se manifiesta en todas y cada una de las distintas ramas del Derecho Positivo y, por ende, también en la que, ahora, nos ocupa, la del Derecho Civil. Sin embargo, quizás, en esta disciplina el estudioso se sienta inclinado a señalar algunas puntualizaciones sobre el fenómeno que podrán predicarse respecto de todo el Ordenamiento, pero con mayor fundamento, a mi juicio, en relación con el Derecho Civil. Quiero decir que la verdadera causa de tantas y tan importantes modificaciones en nuestro Derecho Positivo sólo formalmente puede situarse en la Constitución de 1978. En rigor, la Constitución, a su vez, es el resultado de las transformaciones axiológicas habidas en la sociedad española, incoadas, por lo menos, diez años antes de que comenzara la etapa histórica que hemos dado en llamar de la transición. El profundo cambio en el sistema de ideas y creencias, de gestación más larga de lo que habitualmente se dice, desemboca en el ambiente o entorno sociológico que, en lo jurídico, se manifiesta en la Constitución de 1978. Las causas últimas -en terminología filosófica- de las transformaciones jurídico-positivas de los últimos diez años son, cabalmente, las transformaciones culturales, el abandono de determinados valores y su sustitución por otros diferentes, la mutación general del sentido de la vida en muchos ciudadanos. Mutación que, me parece, no puede ubicarse en la transición: se empezó a explicitar, cuando menos, dos lustros antes y, en estado de latencia podría reconocerse mucho antes. Ahora bien, estas consideraciones resultan, seguramente, más ajustadas respecto del Derecho Civil. Su especial vinculación con los aspectos o las zonas más íntimas de la persona y de la familia torna inviable cualquier cambio importante en la Ley que no haya sido precedido del correspondiente cambio cultural y valorativo. En otro caso, la modificación legislativa nace condenada a su inaplicación real, al rechazo social.

Por lo expuesto, yo me inclino hacia la moderación en trance de valorar el impacto constitucional sobre el Derecho Civil. No niego, como es natural, el peso de la mudanza legislativa en este terreno, pero me siento tentado a formular las siguientes puntualizaciones:

1º. Las principales novedades jurídico-positivas, que se han producido, como es sabido, en el ámbito de la persona y de la familia, venían latiendo en doctrina y jurisprudencia con bastante anterioridad a la

Constitución. La verdadera explosión de los derechos de la personalidad a que hemos asistido, venía anunciada desde tiempo atrás (1). La necesidad de reformar institutos como la filiación o la patria potestad también era sentida, no ya por los juristas sino por la sociedad (2). Nada digamos respecto de la situación de la mujer casada en el ámbito patrimonial del matrimonio. Por tanto, pienso que eran cambios inevitables con Constitución o sin ella.

2º. La propia naturaleza de los textos constitucionales recorta sobremanera su posible eficacia en el ámbito jurídico-civil. Si la Constitución afirma que el órgano legislativo de la nación se articulará mediante la creación y funcionamiento de dos Cámaras, es claro que en la organización político-constitucional de aquélla nos encontraremos con dos Cámaras legislativas. Pero si la Constitución dice que la dignidad de la persona constituye uno de los fundamentos "del orden político y de la paz social" (art. 10, C.E.), todos nos manifestaremos muy gozosos, a menos que nos pregunten sobre el significado de la expresión. Quienes introdujeron la despenalización parcial del aborto aseguraban era un homenaje a la dignidad de la mujer, al paso que quienes se oponen a aquélla arguyen, precisamente, que destruir la vida intrauterina es indigno del ser humano. Con esto quiero significar -y volveré sobre ello en seguida- que importan las leyes civiles para cambiar el Derecho Civil, pero bastante poco los preceptos constitucionales que son susceptibles de encontrados y opuestos desarrollos legislativos, al menos como tónica general.

3º. De la consideración anterior se sigue que el esfuerzo dialéctico - a veces, la simple declaración-del legislador ordinario por entroncar en la Constitución cada nueva Ley jurídico-civil que promulga, por plausible que pueda resultar si es indicio de respeto por el principio de jerarquía normativa, no deja de provocar cierta escéptica hilaridad en quien lo presencia. No será difícil convencer a nadie de que el art. 39 de la C.E. exigía la admisión, en el Código Civil, de la acción de investigación de la paternidad, sencillamente porque aquel precepto alude a ella expresis verbis. Lo que ya parece bastante menos evidente -aunque otra cosa diga el entrañable redactor de su exposición de motivos- es que "responda a los contenidos constitucionales" la introducción en nuestro Derecho de Familia de la fecundación artificial en mujeres solteras y lesbianas, cosa posible después de la Ley de 22 de noviembre de 1988.

Luego, no son los preceptos constitucionales de contenido civil tan determinantes respecto de los cambios legislativos en esta rama del Derecho. Afirmar que el Código Civil ha cambiado por imperativo de la Constitución resulta muy pobre. Puede servir para eludir responsabilidades o exonerarse de meditaciones más profundas, mediante el fácil recurso al positivismo, pero ayuda poco para comprender tales mudanzas.

II.- SOBRE EL LLAMADO DERECHO CIVIL CONSTITUCIONAL-

El planteamiento anterior me permite tomar postura acerca de la posibilidad conceptual del llamado Derecho Civil Constitucional. En efecto, recientemente se han hecho esfuerzos por construir una especie de "infraestructura del Derecho Civil" que vendría dada por las normas de contenido civil establecidas en la Constitución (3).

Partiendo de la eficacia directa de las normas constitucionales -y no meramente programática como lo fueron históricamente- se afirma la procedencia de su directa aplicación a un caso concreto por Jueces y funcionarios, sin necesidad de que aquellos preceptos de la Constitución hayan sido desarrollados por leyes ordinarias. El carácter plenamente normativo de la Constitución parece que es doctrina que puede calificarse de dominante entre los tratadistas. También parece haberse abierto paso en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y, por supuesto, es sostenida, en forma indubitada, por el Tribunal Constitucional. En todo caso, es cuestión que desborda los límites de este trabajo. Me remito al estudio de Joaquín Arce, antes citado (4). Pero, aun aceptando esta postura, lo que me parece más que dudoso es que un precepto de la Constitución Española, de contenido civil, concebido en términos generales e imprecisos o, al menos, susceptibles no ya de varias sino de opuestas interpretaciones, pueda aplicarse directamente por un Tribunal de Justicia. Parece inconcuso que el artículo 33 de la C.E. tiene contenido civil: "Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia", leemos en su primer párrafo. Pero a renglón seguido la Constitución se remite "a las leyes" para determinar la función social de la propiedad. Y en cuanto al significado del apartado 3, "nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente

indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes", más vale guardar respetuoso silencio. En otras palabras, ¿qué innovación ha podido suponer el artículo transcrito para el Derecho Patrimonial Civil, o cómo puede ser aplicado al margen del Código Civil?. Antes aludimos al artículo 10 de la C.E. que consagra la dignidad de la persona como piedra angular del orden político, lo que, traducido a términos jurídico-civiles significa su reconocimiento como principio general del Derecho. Ahora bien, no es fácil, según vimos, determinar el concepto. El Prof. González Pérez, en un libro excelente (5), maneja un concepto de dignidad al que personalmente me adhiero sin reservas, pero que dudo sea admitido por otros muchos juristas con diferentes sistemas axiológicos. Y así, podríamos recorrer todos los preceptos de contenido civil que alberga la Constitución de 1978 y comprobaríamos que o bien reconocen, *expresis verbis*, su inaplicabilidad directa pues se remiten a las oportunas leyes de desarrollo (Así, artículos 11,1; 13,1 y 4; 17,1; 18,4; 20,4; 32,2; 33,2 y 3; 34,1; 39,2,3 y 4; etc.) o bien manejan conceptos indeterminados que, a falta de Ley ordinaria que los desarrolle serían susceptibles de distinta y aun contradictoria interpretación según el Juez encargado de su aplicación. (Así artículos 10,1; 14; 15; 18 en relación con el 20; 31,1; 33,1; 39,1 y 3, etc.)

Debemos concluir, pues, que más acertado que hablar de un Derecho Civil Constitucional -lo que tiene mucho de entelequia- resulta hablar del "valor constitucional del Derecho Civil", como hacen Díez-Picazo y Gullón Ballesteros (6), y como ya había anticipado el maestro De Castro, al hablar de la colaboración del Derecho Civil "en la obra constructiva del Estado" (7).

III.- MUDANZAS LEGISLATIVAS EN EL DERECHO CIVIL POSITIVO.-

En todo caso, es notoria y llamativa la transformación experimentada por el Derecho Civil en los últimos diez años, y dar noticia sistemática y resumida de ella -con algún juicio de valor- es el objeto de este trabajo, por lo que ya es el momento de entrar de lleno en materia. La exposición va a seguir el orden habitual de materias en nuestra disciplina, de modo que empezaremos por examinar las principales mudanzas en la llamada Parte General.

A.- A mi juicio, la teoría de las fuentes del Derecho se ha visto afectada notablemente después de la Ley 34/1984 de 6 de agosto sobre la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, por mor de esta Ley, el artículo 1692 de la citada Ley Procesal, apartado 5º, establece que el recurso de casación podrá fundarse, entre otras, en el siguiente motivo: "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate". Ahora bien, por la propia naturaleza del recurso de casación, sólo la infracción de una fuente del Derecho abre la posibilidad de dicho recurso, por lo que si la infracción de la jurisprudencia puede fundamentar este recurso extraordinario, es que la jurisprudencia es fuente del Derecho. En efecto, si la infracción de la jurisprudencia es motivo para casar la sentencia del Juez inferior que no siguió el criterio interpretativo del Tribunal Supremo, ello significa que ese criterio habrá de observarse con carácter general por los Jueces inferiores, que ese criterio tiene valor organizativo general, y eso vale tanto como afirmar que la Jurisprudencia es fuente de Derecho. Ahora no puedo detenerme más en esta cuestión -ciertamente revolucionaria y que, desde luego, no es la opinión de la doctrina dominante- pero me ocupé de ella, al poco de la reforma, en otro lugar al que me remito (8). Debo añadir, sin embargo, que también el Prof. Clavería piensa en el sentido del texto (9). En conclusión, a la enumeración tradicional de fuentes contenida en el art. 1.1 del Código Civil, estimo, que debe añadirse, como cuarta fuente del Derecho, la Jurisprudencia.

B.- Pasemos, a continuación, a resaltar las novedades en el Derecho de Personas.

No puede ponerse en duda el desarrollo científico, jurisprudencial y legal concerniente a los derechos o bienes de la personalidad. Seguramente es esta materia, junto a la reforma de la familia, la que más atención ha suscitado en estos últimos años. En especial, desde la promulgación de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, es abundantísima la bibliografía sobre esta categoría de derechos, sobre todo, la atinente al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, derechos que, como es sabido, constituyen el objeto de la Ley citada. Ciertamente, esta Ley desarrolla la protección civil de los derechos constitucionales que venían reconocidos en el artículo 18,1 de la Carta Magna: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen". Sin duda, la doctrina ya había

reflexionado largamente sobre los derechos de la personalidad, pero hay que reconocer que su reconocimiento constitucional y, en especial, la Ley de 1982 sobre los tres mencionados derechos, ha supuesto un avance muy importante en el respeto práctico y tutela efectiva de tan fundamentales atributos de la persona. En efecto, hasta la indicada Ley Orgánica, la protección civil del honor había que arbitrarla a través del art. 1902 del Código Civil y el cauce procesal del juicio declarativo ordinario. La nueva Ley facilita notoriamente la protección por un doble medio: Por un lado, al superar la teoría tradicional sobre el daño civil, según la cual, la indemnización o resarcimiento de aquél, en vía judicial, sólo era posible mediante la prueba cumplida del hecho dañoso y del perjuicio originado, que había de cuantificarse en una cifra o suma dineraria. Obvio es decir que probar el perjuicio moral, habitualmente el único que provoca la vulneración de un derecho de la personalidad perteneciente a la esfera espiritual de la persona, resultaba harto difícil. Ahora, el art. 9,3 de la Ley 1/82 establece que "la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima". De esta manera, probado el hecho dañoso, se presume *iuris tantum* la existencia del perjuicio. Para la estimación económica del perjuicio, la Ley ofrece algunos criterios aunque, como no puede ser de otra manera por la propia naturaleza de las cosas, la cuestión ha de quedar confiada finalmente al justo arbitrio judicial. Pero, al menos, no es preciso probar el perjuicio, que es una ventaja considerable para el lesionado. El segundo medio instrumentado para mejorar la tutela efectiva de estos derechos es de índole procesal: la adopción de un proceso abreviado para dirimir estas cuestiones, si bien con carácter provisional, lo que es indicio de segura perennidad. En efecto, la disposición transitoria segunda de la Ley 1/82 se remite a los procedimientos establecidos en la Ley de 26 de diciembre de 1978, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Sin entrar en el examen de la Ley 1/82, la intensa atención que los derechos de la personalidad ha merecido es indicio claro del significado principal del Derecho Civil, en tanto que protector y amparador de la persona. Fin primordial que si ha podido quedar más o menos encubierto en alguna etapa de su evolución, resulta patente en nuestros días, y de ello debe felicitarse la persona, expuesta, hoy como nunca, a intromisiones de otros particulares y, sobre todo, del Estado.

No significa lo anterior una política legislativa siempre orientada en favor de la persona. Esos mismos principios que sirven de inspiración para una Ley en defensa de aquélla, se olvidan en otras ocasiones. Sin entrar, ni de refilón, en el tema, ahí tenemos la Ley de 22 de noviembre de 1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, cuya valoración, en punto a respeto por la persona, puede ser muy negativa, tema del que me ocupé en otro lugar (10).

Siguiendo el orden cronológico, nos encontramos con la Ley de 13 de julio de 1982 que dio nueva regulación a los artículos 17 y siguientes del Código Civil dedicados a la nacionalidad. La materia ya había sido modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 que alteró muchos otros preceptos del Código para acercarse al principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer. Ahora, la Ley del 82 completa la evolución comenzada en el 75. Podemos señalar como notas características de la normativa vigente en materia de nacionalidad las siguientes:

- Equiparación del padre y de la madre en cuanto cualquiera de las dos filiaciones atribuye la nacionalidad española (art.17,1).

- Ruptura del principio de unidad familiar, de suerte que ya es perfectamente posible que los miembros -padre, madre o hijos- de una misma familia ostente distintas nacionalidades. (Arts. 19,22,23, II 24, etc.).

- Aceptación generosa de la posibilidad de doble nacionalidad con los países históricamente vinculados a España (Arts. 22 y 23).

- En general y como principio general, el respeto a la voluntad del interesado en orden a la nacionalidad que desea ostentar salvo la determinación de la nacionalidad española por origen -por filiación o nacimiento en territorio español- y, aun así, sin grandes dificultades para renunciar a ella (Art. 23).

Corresponde, ahora, en este apartado referido al Derecho de Persona, aludir a la reforma de la tutela operada en virtud de la novela de 24 de octubre de 1983. En esta materia la innovación ha sido importante en la ley. Otra cosa es que se traduzca ese cambio en la realidad. Como es sabido, la principal novedad de la Ley del 83 fue sustituir el sistema de tutela familiar, en que la función tutelar se confía, principalmente, a la propia familia del sujeto a tutela, por el otro sistema que, históricamente y

en el Derecho Comparado, ha servido para organizar la tutela: el sistema de autoridad. En éste, el peso de la función tuitiva se desplaza al Juez, con la intervención del Ministerio Fiscal. Lo que sucede es que este sistema ya rigió en España, antes de la codificación, y fracasó. Desde luego no parecía probable -y mucho menos lo es ahora- que los Jueces encontraran tiempo para atender debidamente sus incumbencias en relación con el ejercicio y vigilancia de la tutela. ¿Atenderán ahora tales menesteres? La verdad es que tampoco el sistema de tutela de familia ha funcionado durante la vigencia del Código. Y es que ciertas zonas de la realidad son difícilmente "juridizables", se resisten sobremanera a sujetarse a normas jurídicas, quizás, porque la justa ordenación de aquéllas sólo pueda conseguirse por imperativo de conciencia.

En todo caso, junto a esta característica que acabo de señalar (véanse artículos 232, 233, 231, 230, entre muchos), pueden apuntarse éstas otras como distintivas de la reforma:

- Cierta acogimiento del sistema romano de separar persona y bienes en la tutela del sujeto a la misma. Así, no sólo vuelve a regularse la curatela -institución de larga tradición- para asistir al necesitado en algunos actos patrimoniales (Vid. arts.286 y ss.), sino que se prevé la posibilidad de dos tutores, uno para la persona y otro para los bienes del pupilo (Art.236), aun cuando ello sea excepcional.

- La regulación sistemática y unificada del cargo de defensor judicial -ya existente- como institución también protectora de la persona (Arts. 299 y ss.).

- La aceptación de la llamada guarda de hecho o del guardador de hecho, susceptible de producir efectos jurídicos (Art. 303 y ss.).

- En especial, se ha mejorado notablemente la regulación de la incapacitación como causa determinante de la tutela (Arts. 199 y ss.). El art. 200 opta por un concepto abierto de causa de incapacitación, susceptible, por ende, de englobar cualquiera que impida a la persona gobernarse por sí misma. Las fórmulas abiertas pueden acarrear inseguridad pero, a veces, su empleo es inevitable. Se han suprimido, como causas de incapacitación, la prodigalidad y la interdicción civil. Finalmente, se robustece el papel del Juez, no sólo durante el proceso de declaración de incapacidad sino a la hora de determinar el alcance de la declaración: "la sentencia que declare la

incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado" (Art. 210).

Por último, puede mencionarse el R.D. Ley de 16 de noviembre de 1978 que modificó la mayoría de edad para fijarla a los 18 años (Art.315).

C.- Llegamos, ahora, al Derecho Patrimonial en el que me parece notorio el impacto del nuevo Derecho del Consumidor, articulado a través de la Ley General de Consumidores y Usuarios del 19 de julio de 1984, que, incluso, ya ha sido objeto de primer desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 515/1989 del 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas. Naturalmente, no podemos entrar en esta nueva parcela del Derecho Civil, pero sí hemos de dar cuenta de su aparición y de la importante influencia que provoca en el Derecho Patrimonial clásico. El fenómeno de la irrupción de la Administración en la contratación privada no es de ahora. Desde hace tiempo, la doctrina viene hablando de las nuevas modalidades contractuales para aludir a toda una serie de figuras que no responden al viejo esquema de la libertad contractual en el que se suponía a las partes contratantes en pie de igualdad. Las especiales circunstancias concurrentes en el nuevo tráfico jurídico-económico han ido llevando al Legislador a tomar postura en favor de la parte contratante reputada más débil, y ello a través de una serie de técnicas jurídicas que tratan de restablecer el equilibrio de las partes, descompensado por la potencia de una de ellas. Pues bien, una manifestación más de ese fenómeno, que por bien conocido de todos no precisa mayor insistencia, es este nuevo Derecho del Consumidor asentado en normas imperativas que excluyen el libre juego del artículo 1255 del Código Civil. Sin el más mínimo intento de agotar el tema, señalemos algunos puntos concretos de la Ley de 19 de julio de 1984 que afectan directamente a instituciones tradicionales de nuestro Derecho Civil de Obligaciones:

- El artículo 10 de la Ley, de extensión tan desmesurada como infrecuente, eleva a principio cardinal de la contratación regulada por la nueva Ley -esto es, la que se refiere a consumidores o usuarios que adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones- el del justo equilibrio de las contraprestaciones. De este principio, el precepto citado

deduce una larga teoría de prohibiciones, muchas de las cuales, seguramente, ya se entendían vigentes en materia de contratos. Pero lo que me interesa ahora, es llamar la atención sobre la influencia que la consagración legal de aquel principio puede tener, fuera incluso del ámbito de la propia ley, por aplicación analógica o por significar criterios de interpretación avalados por el propio Legislador. ¿No será posible ahora, pronosticar una mayor aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*? ¿Podremos empezar a barruntar que el precio de la compraventa, además de los requisitos exigidos por el Código, también ha de ser justo? ¿Deberá estimarse ampliado el cuadro de supuestos de negocios rescindibles? ¿no se habrá reducido, aún más, el margen para establecer limitaciones de responsabilidad, por vía convencional? Y así, podríamos alargar la relación. Todos los supuestos referenciados, y los que pudieran añadirse, me parece que pueden verse profundamente alterados por mor del principio del equilibrio contractual rigurosamente exigido.

El mismo artículo afronta directamente el conocido tema de las condiciones generales de la contratación a fin de limitar su eficacia por diversos caminos: imponiendo su publicidad exacta, exigiendo en ellas el respeto al principio antes comentado, sancionando sus obscuridades con la interpretación en contra del redactor de aquéllas, aceptando el principio de la nulidad parcial para que el resto del contrato sea eficaz. No obstante, como ha escrito el prof. Clavería, la torpeza del legislador puede dar al traste con este principio de nulidad parcial (11). De todos modos, conviene advertir que hay en marcha un proyecto de Ley sobre condiciones generales de contratación, específicamente, del que da cuenta el autor mencionado en el artículo indicado.

Otra materia objeto de regulación especial por la novela del 84 ha sido la disciplina por vicios ocultos. El Código Civil trata la cuestión, como es sabido, bajo el nombre de saneamiento por vicios ocultos, como obligación puesta a cargo del vendedor. El art. 11 de la Ley de Protección del Consumidor, en efecto, impone al vendedor una amplia obligación de garantía para que el consumidor pueda reclamar en caso de error, defecto o deterioro o inferior calidad a la pactada, y obtener, en su caso, la devolución total o parcial, del precio, en caso de incumplimiento. Como afirma Parra Lucán "la innovación principal consiste en haber previsto un régimen inderogable, frente a la disciplina de los vicios ocultos del Código Civil que

permite a las partes derogar el régimen legal (art.1485,2, del Código Civil)⁽¹²⁾. A juicio de la autora mencionada, el régimen especial es compatible con el establecido en el Código Civil, aunque reconoce que no es fácil encontrar aplicaciones prácticas a éste último, en el ámbito de los sujetos protegidos por la Ley.

Finalmente, el art. 12 de la Ley especial, establece que "no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor o usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares", régimen que se aparta del prevenido en el art. 1171 del Código.

Para terminar este apartado dedicado al Derecho Patrimonial, hemos de hacer simple mención a las nuevas leyes que han regulado las llamadas propiedades especiales. Así, la propiedad industrial, en lo atinente a patentes de invención y modelos de utilidad, se rige por la Ley de 20 de marzo de 1986, y en lo relativo a las marcas, por la Ley de 10 de noviembre de 1988.

D.- Y llegamos a la parte del Derecho Civil que ha experimentado mayor mutación, sin duda, el Derecho de Familia. Cabalmente por ello, es la que ha merecido mayor atención de los juristas. Son muy numerosos los estudios dedicados a valorar y exponer las nuevas leyes que han afectado a la familia. Especialistas como La Laguna Domínguez, Lacruz, Fuenmayor, Sancho Rebullida, Castán Vázquez, Navarro Valls, García Cantero, López Alarcón, Díez Picazo, entre otros, han dedicado valiosas monografías al tema. Aquí, y siguiendo con el propósito de este somero trabajo, me voy a limitar a dar cuenta de las principales mudanzas. Haré la exposición en torno a las diferentes instituciones que han sido reformadas.

Comenzaremos con la filiación, regulada por la Ley de 13 de mayo de 1981. Nuestro Código, en armonía con una tradición jurídica secular, al regular la filiación partía de una distinción fundamental: hijos legítimos eran los habidos después del matrimonio de sus padres. Ilegítimos los habidos fuera del matrimonio, los cuales, a su vez, podían subdividirse en atención al hecho de que los progenitores fueran hábiles para contraer matrimonio o existiera entre ellos algún impedimento matrimonial. La distinción acarrea un contenido de derechos muy distintos para cada grupo de hijos. Sólo los legítimos ostentaban la plenitud de derechos: apellidos, alimentos y derechos sucesorios. Los otros grupos participaban de

ellos en menor medida, medida que disminuía conforme aumentaba el grado de ilegitimidad, por apartarse más del modelo de hijo matrimonial. La verdad es que este régimen respondía no a un propósito punitivo respecto de los llamados hijos ilegítimos, sino más bien al deseo de defender la familia nacida del matrimonio de los padres, haciéndola impenetrable para cualesquiera otros parientes que no tuvieran ese origen matrimonial. En la pugna de intereses encontrados, la Constitución se inclinó por los de los hijos, estableciendo el principio de igualdad entre aquellos, con independencia de su origen, en su artículo 39, especificación, en el ámbito familiar, del principio de igualdad general contenido en su artículo 14. En consonancia con estos preceptos constitucionales, se promulgó la Ley de 13 de mayo de 1981 que los desarrolla y cuyas líneas directrices son las siguientes:

- Igualdad de los hijos: "la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código" (Art.108,II). De todos modos, esta igualdad sólo se consigue, en plenitud, respecto del contenido de efectos que la filiación produce, cualquiera sea su clase. No puede hablarse de igualdad respecto de los modos de determinar cada tipo de filiación, sin duda, porque, como dicen Díez-Picazo y Gullón, "no es fácil prescindir en la fijación de la filiación del dato de que exista o no matrimonio" (13).

- Verdad biológica. En la medida de lo posible -y de lo socialmente deseable- el legislador reformista pretende que la cualidad jurídica de hijo se apoye en el hecho biológico de su procreación efectiva por quienes, en el plano jurídico, se reputan padrea. Es cierto que se permite la investigación de la paternidad (art.127 del Código), en la búsqueda de esa verdad, pero no es menos cierto que en otros casos se imponen limitaciones, como son los plazos señalados para el ejercicio de las acciones de filiación.

- Estabilidad familiar. Ya queda apuntado este principio en las puntualizaciones que hacía al anterior. Ante una situación familiar dada, ante la posesión de estado de filiación constante, el legislador profiere que se mantenga esa situación, avalada por el tiempo, aun cuando, quizás, no responda a la realidad biológica. Así, en unas ocasiones se facilita el reconocimiento judicial de ese estado de hecho (art. 135); en otras se ponen trabas para la alteración judicial del mismo (arts. 137, I y II y 140, II y III).

Pero no puedo terminar esta breve noticia acerca de la afiliación sin llamar la atención sobre la Ley de 22 de noviembre de 1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida. A mi juicio, esta Ley contradice, en aspectos cardinales, los principios que informaban la Ley de 13 de mayo de 1981 y, por ende, los preceptos constitucionales que la informaban. Así, sus artículos 5º y 7º,3, y en contra del artículo 39 de la Constitución, impiden la investigación de la paternidad o la producción de efectos jurídicos si llegara a ser conocida. Por otro lado, el art. 6º admite con discutible amplitud la posibilidad de hijos sin padre conocido: cualquier mujer, con total independencia de sus cualidades morales, psíquicas o existenciales, "puede ser receptora de las técnicas reguladas en la Ley". Es más que dudoso que semejante posibilidad sea compatible con el principio de igualdad de los hijos, antes reseñado, o con el de protección a la familia contenido en el art. 39 de la Constitución. En todo caso, es indiscutible el desajuste que la mencionada Ley de 22 de noviembre de 1988 ha provocado en materia de filiación y, además, de un modo gratuito e innecesario, porque no puede mantenerse seriamente que fuera urgente la necesidad de regular tales técnicas reproductoras, al menos para hacerlo con tal precipitación, cuando los restantes países de Occidente continúan estudiando la cuestión pero sin atreverse, aún, a regularla. Ya es abundante la bibliografía sobre la cuestión y a ella me remito, en esto momentos(14).

La Ley de 13 de mayo de 1981 no sólo afectó a la filiación sino también a otras dos instituciones fundamentales: la patria potestad y el régimen económico-matrimonial. Veámoslo por separado.

La reforma de la patria potestad puede caracterizarse por las siguientes notas:

- Reforzamiento del concepto de patria potestad como función en beneficio del hijo (art.154).

- Titularidad y, en lo posible, ejercicio conjunto por padre y madre, a pesar de que semejante configuración -incontestable en el plano de los principios- exige el recurso al Juez en caso de desacuerdo, recurso que, evidentemente, resulta poco satisfactorio.

- Vigilancia judicial del ejercicio de la patria potestad (arts. 158 y 167).

- **Debilitamiento del contenido patrimonial de la institución** - desaparece el usufructo sobre los bienes de los hijos, se limitan y pretenden fiscalizarse mejor las facultades de administración de los padres sobre aquellos bienes- y mayor insistencia en su contenido personal, con expresa referencia a la personalidad de cada hijo (art.154).

- **Introducción de dos instituciones nuevas como son la prórroga y la rehabilitación de la patria potestad (art. 171)**, notorio acierto del legislador para subvenir a las necesidades de los hijos subnormales, de un modo natural y sencillo.

En conclusión, pienso, que esta reforma de la patria potestad es merecedora de todo elogio y me parece la más afortunada de las introducidas en el Derecho de Familia.

Como antes señalaba, también ha sido objeto de profunda modificación, por esta misma Ley que comentamos, el régimen económico matrimonial. En general, puede afirmarse que la reforma de la economía del matrimonio ha mejorado notablemente la regulación anterior, no sólo por acabar con absurdas discriminaciones de la esposa, sino también por simplificar sobremanera las cosas. Lo que sucede es que, de suyo, es materia extraordinariamente compleja por el permanente conflicto entre el plano de los principios y el de la realidad cotidiana, y ello hace que, a pesar de los esfuerzos del Legislador, la regulación de esta materia siempre resulte un tanto confusa y complicada. En trance de señalar las principales características de la reforma, pueden indicarse las que siguen:

- **Igualdad jurídica de los cónyuges.** El principio ya había sido introducido parcialmente -solo en los aspectos personales- por la Ley de 2 de mayo de 1975, pero ahora es llevado a su culminación. "El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes", sentencia el art. 66 del Código. Aplicado este principio general en el ámbito de la economía doméstica significa total equiparación de los cónyuges en relación con la administración y disposición tanto de sus respectivos patrimonios privativos cuanto del patrimonio común.

- **Libertad de los cónyuges para dotarse del sistema económico-matrimonial que estimen conveniente**, y ello no sólo antes de contraer matrimonio y con vistas al mismo, sino que también, constante matrimonio, pueden modificar el régimen vigente o sustituirlo por otro (arts.

1315,1325,1426,etc.). Precisamente, el reconocimiento de éste y del anterior principio no deja de plantear dificultades para su adecuada compatibilización: en el ejercicio de esta libertad. ¿podría pactarse un régimen económico matrimonial que situara a uno de los cónyuges en notoria inferioridad respecto al otro, en punto a las decisiones económicas del matrimonio?.

- Introducción de un conjunto de disposiciones generales aplicables, en todo caso, a la economía del matrimonio, con independencia del régimen matrimonial que los cónyuges hayan convenido. La doctrina suele conocer a este conjunto normativo como régimen matrimonial primario, para significar que constituye el mínimo normativo inderogable que debe regir la vida económica de todo matrimonio.

- Supresión de la dote. En rigor, la dote constituía una reliquia sin vigencia social efectiva. Supresión pero no prohibición, a juicio de Lacruz Berdejo, quien piensa seguirá siendo posible su constitución voluntaria (15).

- Recepción de un nuevo sistema económico-matrimonial, conocido en otros Ordenamientos como el alemán o el francés, y ahora incorporado al Código: el régimen de participación. El sistema resulta ser una combinación de los de separación y comunidad, tratando de aunar respectivas ventajas.

Y llegamos, en este apresurado recorrido por el Derecho de Familia, al matrimonio, en torno al cual se ha producido, sin duda, la mutación más llamativa y la que más ha trascendido a la gente. El profundo cambio vino impuesto por la Ley de 7 de julio de 1981, sobre la modificación de la regulación del matrimonio y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Como, con toda razón, afirma Enrique Lalaguna "la Ley de 7 de julio de 1981 ha convertido el título IV del Libro I del Código en un barroco cuadro de oscuridades, insuficiencias y equívocos (16). En efecto, y con independencia de la cuestión de fondo que es ideológica, me parece indiscutible que la Ley que nos ocupa es técnicamente deplorable, la peor sin duda de las que se han producido en estos años que estamos considerando.

En ella podemos distinguir dos partes: la que se ocupa de la nueva regulación del matrimonio y la que se refiere a lo que suelo llamar patología del matrimonio: nulidad, separación y divorcio.

Por lo que hace al primer aspecto, la gran cuestión con la que se enfrenta el legislador civil, desde hace siglos, es la del tratamiento que debe dar al matrimonio religioso. Simplificando al máximo, caben tres opciones: reconocimiento exclusivo del matrimonio civil; aceptación de dos clases o especies de matrimonio, el civil y el religioso, de suerte que cada una de ellas se regirá por el ordenamiento que le corresponda, el cual determinará los requisitos de validez del matrimonio contraído a su amparo; y finalmente, instauración de un único matrimonio, el civil, si bien se admite que la exteriorización del consentimiento -esto es, la forma- pueda hacerse ante el funcionario civil o el ministro religioso, pero exigiendo en ambos casos los requisitos de validez de la legislación civil, pues, como digo, sólo se acepta esta clase de matrimonio.

Pues bien, ni siquiera en este punto ha conseguido ser clara la Ley del 81, de manera que no sabemos, con certeza, cuál sea la opción elegida. Seguramente tienen razón Díez-Picazo y Gullón cuando afirman que "del examen de la nueva regulación del matrimonio que efectúa la Ley de 7 de julio de 1981, resulta que hay únicamente un matrimonio, que es el disciplinado por la Ley civil, pero que admite la celebración en forma religiosa o, como dice el art. 59 del Código Civil, la prestación del consentimiento en la forma prevista por una confesión religiosa" (17). Pero adviértase el parecer contrario de autores como Albadalejo, Lacruz, Sancho Rebullida, Fuenmayor, Navarro Valls, quienes entienden que el Código admite, junto a la especie matrimonio civil, la otra especie, el matrimonio canónico. Ahora bien, si tienen razón los autores primeramente citados, entonces el legislador civil de 1981 habría vulnerado frontalmente un tratado internacional que le vinculaba, al haberse convertido en Derecho interno español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución y 15, del Código Civil, y reconoce la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1983. Me refiero, naturalmente, a los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que, inequívocamente y como no podía ser de otro modo, establecían el reconocimiento civil de ambas clases de matrimonio y no sólo de un matrimonio civil celebrado en forma religiosa, lo que hubiera sido insólito en la actuación de la Iglesia Católica.

Cuestión tan esencial se proyecta en toda la regulación del matrimonio y, sobremanera, en punto a los efectos del matrimonio canónico, pues innecesario es decir que si sólo se admite el matrimonio civil, un

matrimonio canónico en que no concurrieron los requisitos exigidos por la Ley civil, y si los prevenidos por la Ley canónica, no podría producir efectos jurídico-civiles. La índole del presente trabajo no me permite mayor extensión en estos extremos, pero pueden consultarse los autores citados, en especial Lalaguna, en el libro indicado, y a la obra colectiva de José Luis Lacruz y otros (18).

La segunda parte de la Ley aborda la regulación de las causas de nulidad, separación y divorcio. Voy a limitarme a señalar algunas brevísimas indicaciones porque, ya se comprende, el tema es más extenso:

- La normativa civil sobre nulidad, separación y divorcio es aplicable a todos los matrimonios civiles o canónicos, contraídos antes o después de la vigencia de la Ley del 81.

- Aunque, en principio, el art. 80 del Código permite reconocer eficacia civil a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, la redacción anfibia del precepto, la duda esencial sobre las clases de matrimonio y, para colmo, la maltratada disposición adicional segunda de la Ley de 7 de julio de 1981 -que seguramente es nula por no respetar la jerarquía normativa- nos sumen en la perplejidad a la hora de determinar el modo y la forma en que puede lograrse aquella eficacia civil.

- Se contemplan tres supuestos de separación: la convencional o por acuerdo de los cónyuges; legal, en virtud de causa legalmente tipificada; y la separación de hecho que no deja de producir efectos jurídicos importantes no sólo como presupuesto fáctico de una ulterior separación judicial o divorcio, sino también en otras parcelas jurídicas (herencia del cónyuge, patria potestad, tutela, sociedad de gananciales, y otras).

- La introducción del divorcio vincular se presta a múltiples consideraciones que no son del caso. Resultan muy interesantes las opiniones de Lalaguna y García Cantero en el sentido de que los artículos 1, 16, I y II y 32 de la Constitución exigían del Estado neutralidad ante los distintos modelos de matrimonio posibles, de suerte que hubiera respetado la libertad de aquellos contrayentes que optaran, ab initio, por el modelo de matrimonio indisoluble. Pero ya lo he indicado, no ha sido así. Sobre este problema pueden leerse las atinadas consideraciones de Fuenmayor (19).

Por lo demás, la prolija relación de causas de divorcio apenas sirve para encubrir la verdadera naturaleza del divorcio introducido en nuestra legislación civil, que no es causalista, como pretende aparentar la Ley, sino más bien por mutuo disenso, como saben bien quienes tienen experiencia práctica sobre la materia. Incluso, hay un supuesto de divorcio-repudio como tuvo la ocasión de exponer en otro trabajo (20).

Para terminar esta noticia sobre Derecho de Familia, hay que citar la Ley de 11 de noviembre de 1987 sobre la adopción. Posiblemente sea esta institución la que más veces se ha reformado, no ya en el Derecho de Familia sino en todo el Derecho Privado. Así aconteció en 1958, 1970, 1981 y últimamente, en 1987. Podemos reseñar algunas notas novedosas de la nueva regulación:

- Supresión de clases o categorías de adopción, para establecer una única institución de adopción.

- Integración total del hijo adoptivo en la familia de sangre del adoptante, con plena equiparación a sus hijos naturales o de sangre.

- Articulación de la protección al menor mediante tres instituciones distintas, de menor a mayor intensidad de efectos: guarda, acogimiento y adopción.

- Intervención acentuada del Juez durante todo el expediente de adopción.

- Atribución a las llamadas "entidades públicas" -organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las que con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores- de importantes tareas de amparo y, en concreto, de la iniciativa para tramitar los expedientes de adopción.

E.- Y así, procede, a continuación, recorrer la etapa última del viaje a través del Derecho de Sucesiones. Se ha producido, ciertamente, novedades, no radicales pero sí importantes y vienen caracterizadas, en su mayor parte, por ser consecuencia o efecto de las introducidas en el Derecho de Familia, en virtud de la Ley 13 de mayo de 1981, sobre filiación, patria potestad y régimen económico-matrimonial, hasta el punto de que es esta

misma Ley la que invoca el Derecho de Sucesiones del Código, aun cuando ni siquiera se aluda a aquél en el título de la Ley.

Repasaremos los principales aspectos que han sido reformados:

1.- La relación de legitimarios del artículo 807 se ha visto alterada como corolario lógico del principio de igualdad entre todos los hijos, de suerte que ahora lo son todos los hijos y descendientes sean o no matrimoniales. Y otro tanto sucede con los abuelos del causante cuando éste es hijo extramatrimonial. Se suprime, pues, toda referencia a la "legitimidad" que antes lucía en la relación de legitimarios para introducir diferencias entre sus cuotas.

2.- Se reconoce, en términos de gran amplitud, la posibilidad de pagar la porción legítima en metálico, no con dinero de la herencia sino con el del patrimonio personal del heredero investido de la facultad de abonar, de este modo las legítimas de sus coherederos. Salvo la legítima de los ascendientes, las restantes -la de los hijos y descendientes y cónyuge viudo- son susceptibles de ser pagadas no con bienes de la herencia sino en metálico. Queda, por tanto, muy limitada la vigencia de un principio tradicional en materia sucesoria cual era el de la intangibilidad cualitativa de la legítima. Así lo disponen los artículos 841 a 847, de nuevo cuño, aun cuando no constituyan Derecho necesario.

3.- La preterición ha experimentado una total transformación sobre la base de distinguir entre preterición intencional y no intencional o errónea. La primera, no anula la institución de heredero aunque deja a salvo la legítima del preterido; la segunda la anula, por entender que esta previsión es más conforme con la supuesta voluntad del testador. De todos modos, tampoco el artículo 814, que regula esta figura, es de ius cogens, por lo que la voluntad del testador puede prevenir las posibles pretericiones dándoles diferente tratamiento al legal, con tal de respetar, obviamente, las cuotas legitimarias. Expresamente, el art. 814 amplía los supuestos de representación del heredero premuerto al establecer, en su párrafo V, que "los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos". Por ello, tiene razón Delgado Echevarría cuando considera que a las salvedades del artículo 766 -el cual impide, salvo los casos de indignidad o desheredación, el llamamiento de los herederos del que

hubiere muerto antes que el testador, fuere incapaz o hubiere renunciado a la herencia del testador- habrá que añadir la del art. 814 que nos ocupa (21).

4.- La Ley introduce la figura del contador-partidor dativo, ampliando el contenido del antiguo art. 1057 del Código. Con ella se pretende que la contumacia de un coheredero no baste para obligar a los demás a recurrir al juicio de testamentaría, por falta de unanimidad en la partición. Ahora, se permite al Juez que nombre contador-partidor "a petición de herederos y legatarios que representen al menos el 50 por 100 del haber hereditario". Puede verse el estudio de Puig Ferriol sobre la nueva figura. (22).

5.- La última novedad importante -aunque todavía hay algunos artículos más que se han retocado, como el 831 sobre delegación de la facultad de mejorar- se ha producido en materia de sucesión intestada. Tres son los puntos principales sobre los que llamo la atención:

a) la equiparación de hijos y descendientes con independencia de su filiación "los hijos y descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación" (art. 931 del Código).

b) favorecimiento del cónyuge viudo, mejorando sus expectativas en la herencia intestada de su consorte pues su llamamiento se produce antes que el de los colaterales y con total exclusión de éstos, por lo que hereda la totalidad de los bienes relictos (art. 944).

c) reconocimiento de efectos jurídicos a una situación meramente de hecho: dice el art. 945, "no tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior (el del consorte por la muerte intestada de su cónyuge) si el cónyuge estuviera separado por sentencia firme, o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente". La verdad es que se observa una tendencia legislativa en favor del reconocimiento de efectos jurídicos a comportamientos que precisamente han querido excluirse del mundo de lo jurídico. Lo hemos visto antes, al hablar de la separación de hecho o de la guarda de hecho, en Derecho de Familia y, en leyes posteriores se alude, igualmente, a las llamadas parejas estables, etc. En principio, no deja de ser curioso que quienes, voluntariamente, se excluyen de la órbita jurídica y optan por situaciones de hecho, pero perfectamente paralelas a las situaciones oficiales o jurídicas, se vean luego recompensados mediante el reconocimiento estatal de su situación. No es el momento de reflexionar

sobre el fenómeno, que ni alabo ni censuro por ahora, pero parece merecer un estudio algo detenido.

Y hasta aquí esta breve noticia sobre las transformaciones jurídicas en Derecho Civil habidas durante la llamada transición. El balance, seguramente, es positivo pero no dejan de atisbarse algunos síntomas inquietantes en relación con la protección de la persona -cometido cardinal de nuestra disciplina- que deberían desaparecer porque de confirmarse podríamos padecer un grave retroceso en lo que hasta el momento ha sido -a pesar de aberrantes detenciones- un movimiento juridicocultural constante en favor de la dignidad de la persona.

IV.- ADDENDA: ULTIMAS REFORMAS.-

En fase de impresión del presente trabajo, se han producido reformas legislativas de las que es preciso dar noticia, aun cuando ya no sea posible ningún comentario sobre aquéllas, a saber:

- Ley 11/1990 de 15 de octubre, sobre aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo. Adviértase que, además de modificar los preceptos que contenía la discriminación aludida, la Ley citada ha suprimido como causa de desheredación la del adulterio con el cónyuge del testador.

- Ley 18/1990 de 17 de diciembre sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

- Ley 1/1991 de 7 de enero, sobre modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado.

- Ley 3/1991 de 10 de enero, sobre competencia desleal.

NOTAS.

(1) Véanse los siguientes estudios anteriores a la C.E.: Los derechos de la personalidad (CASTAN TOBEÑAS); Temas de Derecho Civil (DE CASTRO); Protección de la personalidad en el Derecho Privado (DE ANGEL YAGUEZ); Les droits de la personnalité (LINDON); Derecho a la vida privada y libertad de información (NOVOA MONREAL); etc.

(2) A modo de ejemplo: CASTAN TOBEÑAS: "Los derechos de la mujer". Madrid, 1954; ESPIN CANOVAS: Manual de Derecho Civil Español, IV. Madrid, 1972, pág. 232.

(3) Joaquín Arce y Flórez-Valdés: El derecho Civil Constitucional. Madrid 1986.

(4) Op.cit. especialmente pág. 87 y ss.

(5) Jesús González Pérez. La dignidad de la persona. Madrid 1986.

(6) Sistema de Derecho Civil, I. 6ª Ed. Madrid 1988, pág. 54.

- (7) Derecho Civil de España. Madrid 1984, pág 117.
- (8) Boletín de I.C. de Abogados de Madrid (BICAM) N^o 1/1985.
- (9) Humberto Clavería; Cfr. Nota crítica en A.D.C. 1984/IV, pág 1141.
- (10) BICAM N^o 4/1987: "Reflexión crítica sobre el comienzo de la personalidad jurídica".
- (11) Luis Humberto Clavería: "El control de las condiciones generales de los contratos". La Ley, 11 abril 1989.
- (12) M^a Angeles Parra Lucán: "Los derechos mínimos del titular de la garantía del art. 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios". A.D.C. 1988/II, pág 523 y ss.
- (13) Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Ed. 1988, pág 236.
- (14) Entre otros trabajos, puede verse: "Aspectos jurídicos de la fertilización in vitro" por M^a Dolores Vila-Coro, BICAM 1/1985. "Fecundación post mortem y maternidad subrogada", por Carmen Hernández Ibañes. Art. Civil N^o 48/1988. "Fecundación artificial y Derecho". Francisco Lledó-Yagüe. Tecnos. Madrid 1988. "Maternidad subrogada en Estados Unidos" por M^a Teresa Fernández Pacheco. R.G.L.J., mayo/1988, pág. 647.
- (15) Lacruz Berdejo: El nuevo régimen de la familia. II. Madrid, 1982, pág. 129.
- (16) Lalaguna Domínguez: la reforma del sistema matrimonial español. Madrid, 1983. pág. 28.
- (17) Díez-Picazo y Gullón. Sistema, cit. IV, pág 68.
- (18) Lacruz Berdejo y otros. El nuevo régimen de la familia. I Civitas. Madrid, 1982.
- (19) Amadeo de Fuenmayor: "Divorcio: legalidad, moralidad y cambio social". Navarra 1981, pág. 115 y ss.
- (20) BICAM N^o 4/1981: "Una institución jurídica nueva: el divorcio unilateral-recompensa".

(21) Jesús Delgado Echevarría: "La reforma en el Derecho de Sucesiones". En el libro colectivo "el nuevo régimen de la familia", II, citado, pág 194.

(22) Luis Puig Ferriol: "El contador-partidor dativo", en A.D.C. 1988/III.

